

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 07 de enero de 2023.

No. 02

Folleto Anexo

DECRETO N° LXVII/AUOBF/0474/2022 I P.O.

SIN TEXTO



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVII/AUOBF/0474/2022 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

Artículo Primero. Financiamiento FAFEF.

1.1. Autorización. Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Chihuahua (el "Estado"), para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) (el "Financiamiento FAFEF"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como

fuelle de pago, un porcentaje suficiente de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas referido en la Ley de Coordinación Fiscal ("FAFEF"), y deberá ser destinado a obras de inversión público productivas en los rubros descritos más adelante en el presente Decreto.

El importe del Financiamiento FAFEF no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento FAFEF y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento FAFEF.

Los costos y gastos relacionados con la realización de los actos y la celebración de los contratos y vehículos necesarios para la implementación del Financiamiento FAFEF y, en su caso, la constitución de fondos de reserva del Financiamiento FAFEF, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados de dicho Financiamiento FAFEF o el FAFEF, y deberán ser cubiertos o tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

- 1.2.** Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción

XXV, y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento FAFEF, deberán ser destinados a financiar proyectos de inversión público productiva destinados a la construcción, reconstrucción, ampliación y conservación de infraestructura física o, en su caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física, en los rubros descritos a continuación:

- (i)** Infraestructura y equipamiento en salud pública.
- (ii)** Infraestructura y equipamiento en urbanización.
- (iii)** Infraestructura y equipamiento en seguridad pública.
- (iv)** Infraestructura y equipamiento en educación pública.
- (v)** Infraestructura y equipamiento en alcantarillado y suministro de agua potable.
- (vi)** Infraestructura y equipamiento hidroagrícola.
- (vii)** Infraestructura y equipamiento carretero.
- (viii)** Infraestructura y equipamiento en movilidad urbana.

El detalle de las inversiones públicas productivas a ser desarrolladas conforme a lo anterior deberá incluirse dentro de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF.

1.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF, hasta el 8% (ocho por ciento) de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del FAFEF, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

Lo anterior en el entendido de que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada ejercicio podrá destinarse al servicio de estas, lo que resulte mayor entre aplicar hasta el 8% (ocho por ciento) de los recursos del FAFEF que le corresponden al Estado del ejercicio fiscal que esté transcurriendo, o los recursos del FAFEF que correspondan a dicho porcentaje respecto al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento FAFEF.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las aportaciones del FAFEF autorizada en el presente

Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF contratado al amparo del presente Decreto.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las aportaciones del FAFEF ingresen al o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF.

Con independencia del mecanismo o vehículo al que se afecten las aportaciones del FAFEF que funjan como fuente de pago del Financiamiento FAFEF, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las aportaciones federales del FAFEF.

1.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los mecanismos de administración, y fuente de pago, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones de pago a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las aportaciones federales del FAFEF como fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF.

Los fideicomisos de administración y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 1.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento.** Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento FAFEF permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 1.6. Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización.** Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.

- 1.7. Tasa de Interés.** El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

- 1.8. Instrumentos Derivados.** Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se

implemente el Financiamiento FAFEF y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento FAFEF, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas. Los costos y gastos de contratación de los instrumentos derivados anteriormente referidos, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados del FAFEF o el Financiamiento FAFEF y deberán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

En caso de que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento FAFEF, y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia del Financiamiento FAFEF anteriormente referido. En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

- 1.9. Proceso Competitivo.** Cada contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAFEF, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento FAFEF, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el

Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos”.

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento FAFEF, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento FAFEF, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

1.10. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado, para:

- (i)** Contratar y pagar, con recursos ajenos al FAFEF y al Financiamiento FAFEF, los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento FAFEF, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, y cualesquiera otros gastos o costos asociados que en su caso se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del Financiamiento FAFEF.

- (ii) Constituir y/o reconstituir, con recursos ajenos al FAFEF y al Financiamiento FAFEF, el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación del Financiamiento FAFEF.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento FAFEF, deberá sujetarse a lo previsto en la legislación aplicable, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

1.11. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores del Financiamiento FAFEF, el Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares ("Garantías de Pago"), en favor de los acreedores del Financiamiento FAFEF, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo del Financiamiento FAFEF y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del Financiamiento FAFEF. Los costos y gastos de contratación de las

Garantías de Pago anteriormente referidas, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados del FAFEF o el Financiamiento FAFEF y deberán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

Artículo Segundo. Financiamiento FAIS.

2.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) (el "Financiamiento FAIS"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como fuente de pago, un porcentaje suficiente de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social referido en la Ley de Coordinación Fiscal ("FAIS"), y deberá ser destinado a obras de inversión público productivas en los rubros descritos más adelante en el presente Decreto.

El importe del Financiamiento FAIS no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento FAIS y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento FAIS.

Los costos y gastos relacionados con la realización de los actos y la celebración de los contratos y vehículos necesarios para la implementación del Financiamiento FAIS y, en su caso, la constitución de fondos de reserva del Financiamiento FAIS, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados de dicho Financiamiento FAIS o el FAIS y deberán tener una fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

2.2. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento FAIS deberán ser destinados a proyectos de inversión público productiva que beneficien directamente a: (i) población ubicada en zonas de atención prioritaria, o (ii) población en pobreza extrema, o (iii) localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, y enfocadas a:

a) La construcción, ampliación, rehabilitación y equipamiento de los sistemas de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje.

- b) La construcción, ampliación, rehabilitación y equipamiento de caminos rurales, carreteras y pavimentación, así como calles, guarniciones y banquetas, puentes e infraestructura para personas con discapacidad.
- c) La construcción, ampliación, rehabilitación y equipamiento de redes eléctricas.
- d) La construcción, ampliación, rehabilitación y equipamiento de infraestructura básica del sector salud.

El detalle de las inversiones públicas productivas a ser desarrolladas conforme a lo anterior, deberá incluirse dentro de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS.

2.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS, hasta el 25% (veinticinco por ciento) de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del FAIS, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

Lo anterior en el entendido de que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, para obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada ejercicio podrá destinarse al servicio

de estas, lo que resulte mayor entre aplicar hasta el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAIS que le corresponden al Estado del ejercicio fiscal que esté transcurriendo, o los recursos del FAIS correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento FAIS.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las aportaciones del FAIS autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS contratado al amparo del presente Decreto.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las aportaciones del FAIS ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya o

modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento FAIS.

Con independencia del mecanismo o vehículo al que se afecten las aportaciones del FAIS que funjan como fuente de pago del Financiamiento FAIS, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las aportaciones federales del FAIS.

2.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los mecanismos de administración, y fuente de pago, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones de pago a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las aportaciones federales del FAIS como fuente de

pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS.

Los fideicomisos de administración y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos Fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 2.5.** Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento FAIS. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS, hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento FAIS permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 2.6.** Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 2.7.** Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.
- 2.8.** Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento FAIS y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento FAIS, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura, o contratos de intercambios de tasas. Los costos y gastos de contratación de los instrumentos derivados anteriormente referidos, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados del FAIS o el Financiamiento FAIS y deberán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

En caso de que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento FAIS y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia del Financiamiento FAIS anteriormente referido.

En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

2.9. Proceso Competitivo. Cada contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento FAIS, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento FAIS, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento FAIS, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la

estructura del Financiamiento FAIS, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

2.10. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado, para:

- (i) Contratar y pagar, con recursos ajenos al FAIS y al Financiamiento FAIS, los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento FAIS, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, y cualesquiera otros gastos o costos asociados que en su caso se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del Financiamiento FAIS.
- (ii) Constituir y/o reconstituir, con recursos ajenos al FAIS y al Financiamiento FAIS, el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación del Financiamiento FAIS.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento FAIS, deberá sujetarse a lo previsto en la legislación aplicable, incluyendo, de manera

enunciativa, mas no limitativa, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

2.11. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores del Financiamiento FAIS, el Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores del Financiamiento FAIS, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo del Financiamiento FAIS y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del Financiamiento FAIS. Los costos y gastos de contratación de las Garantías de Pago anteriormente referidas, no podrán ser cubiertos con los recursos derivados del FAIS o el Financiamiento FAIS y deberán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

Artículo Tercero. Reestructura Emisión CHIHCB.

3.1. Autorización. Se autoriza al Estado o a la empresa de participación estatal mayoritaria, perteneciente a la Administración Pública Paraestatal del Estado, denominada Fibra Estatal Chihuahua, S.A. de

C.V. ("Fibra Estatal"), para que, por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para implementar uno o varios programas de certificados bursátiles fiduciarios para la emisión o emisiones de los mismos, a través de su oferta pública en el mercado bursátil mexicano y hasta por la cantidad de \$17,000,000,000.00 (Diecisiete mil millones de pesos 00/100 M.N.), más los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos relacionados con su emisión y la constitución de los fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (los "Certificados").

La cantidad anteriormente referida no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros que se generen como consecuencia de la emisión de los Certificados.

Los certificados bursátiles anteriormente referidos, únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o morales de nacionalidad mexicana y deberán contener la prohibición expresa de ser vendidos a personas físicas o morales extranjeras, así mismo, los certificados deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

En términos del artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado o Fibra Estatal deberán fundamentar en el propio documento de colocación de los Certificados, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más

adecuada que el bancario y deberá precisar todos los gastos y costos derivados de la emisión y colocación de los Certificados, de conformidad con los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado y de Fibra Estatal, el destino de los recursos derivados de la emisión de los Certificados y los recursos que fungirán como fuente de pago de los Certificados.

Se autoriza al Estado o Fibra Estatal, para que, por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, emitan dichos certificados bursátiles, así como para hacer todas las actividades, celebrar todos los documentos y llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias frente a las Bolsas de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Indeval, para obtener la autorización de los certificados bursátiles aquí autorizados, así como para llevar a cabo el prepago de los certificados bursátiles fiduciarios identificados con clave de pizarra CHIHCB 13U, de conformidad con lo previsto más adelante.

Destino. Los recursos que obtenga el Estado o Fibra, derivados de la colocación y emisión o emisiones de los Certificados serán destinados a:

- a)** Al refinanciamiento de los certificados bursátiles fiduciarios identificados con clave de pizarra CHIHCB 13U, emitidos al amparo de un programa de certificados bursátiles fiduciarios, autorizado por

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 153/7155/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, y que dichos certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de dicho programa se encuentran inscritos con el número 0204-4.15-2013-046 en el Registro Nacional de Valores a cargo de dicha comisión. Dichos certificados bursátiles fiduciarios fueron emitidos por el fideicomiso irrevocable número 80672, constituido el 21 de agosto 2013, en el cual el Estado y Fibra Estatal, participan como fideicomitentes, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participa como fiduciario y Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, participa como representante común. Dichos certificados bursátiles presentan al 31 de octubre de 2022 un saldo insoluto de \$15,893,873,112.20 (Quince mil ochocientos noventa y tres millones ochocientos setenta y tres mil ciento doce pesos 20/100 Moneda Nacional) (el "Fideicomiso Emisor Previo"). Es importante mencionar que el saldo insoluto mencionado anteriormente se actualiza en función del valor de la UDI publicada por el Banco de México.

- b)** En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados y Garantías de Pago, que en su caso el Estado o Fibra, contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura de la emisión de los Certificados.

- c)** En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, el pago de gastos y costos relacionados con la Emisión de los Certificados, sujetándose a los importes máximos previstos en la legislación aplicable, incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- d)** A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- e)** Al pago de cualquier pena, comisión o accesorio financiero derivado del refinanciamiento de los certificados bursátiles fiduciarios identificados con clave de pizarra CHIHCB 13U.

3.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado o a Fibra Estatal, para que por conducto de los funcionarios que resulten legalmente facultados, afecten como fuente de pago de la emisión de los Certificados, los Ingresos locales, derivados de las cuotas de peaje por la explotación de los siguientes tramos carreteros:

Caseta	Km	Tramo	Jurisdicción
Jiménez – Savalza (Savalza)	10 + 500	Jiménez – Savalza	Estatal
Chihuahua - Sacramento (Sacramento)	31 + 300	Chihuahua – Sacramento	Estatal
Santa Isabel – Cauhtémoc (Santa Isabel)	68 + 000	Santa Isabel – Cauhtémoc	Estatal
Ojo Laguna – Flores Magón (Ojo Laguna)	0 + 950	Ojo Laguna – Flores Magón	Estatal
Acortamiento Flores Magón – Galeana (Galeana)	18 + 000	Acortamiento Flores Magón – Galeana	Estatal
Jiménez Camargo (Jiménez)	11 + 800	Jiménez – Camargo	Federal
Camargo – Conchos (Camargo)	73 + 800	Camargo – Conchos	Federal
Conchos – Delicias (Saucillo)	116 + 400	Conchos – Delicias	Federal
Sueco – Villa Ahumada (Villa Ahumada)	216 + 000	Sueco – Villa Ahumada	Federal

Asimismo, se autoriza al Estado o a Fibra Estatal, para que por conducto de los funcionarios que resulten legalmente facultados y para efectos de constituir la fuente de pago de los Certificados, afecten al mecanismo o vehículo a través del cual se implemente la fuente de pago de los Certificados: (i) cualquier ingreso que el Estado o Fibra Estatal obtengan

por el cobro de pólizas de seguros que tengan contratadas o llegasen a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos; y (ii) cualquier ingreso que el Estado o Fibra Estatal obtengan del Gobierno Federal, derivado de la terminación anticipada o extinción de las concesiones federales de los tramos carreteros de jurisdicción federal, y cualquier otro ingreso que el Estado o Fibra Estatal perciba derivado de dichas concesiones federales.

La afectación de los ingresos antes referidos deberá hacerse de manera irrevocable y por el plazo necesario para liquidar totalmente los Certificados que se emitan y las garantías que se contraten al amparo del presente Decreto. Lo anterior, en el entendido que en todo momento deberán respetarse los plazos correspondientes a los tramos carreteros de jurisdicción federal previstos en sus respectivos títulos de concesión.

Toda vez que los ingresos antes referidos se encuentran afectados al patrimonio del Fideicomiso Emisor Previo, se autoriza al Estado o a Fibra Estatal, la celebración de los actos, contratos y/o convenios que resulten necesarios o convenientes para la desafectación de dichos bienes del Fideicomiso Emisor Previo, y su afectación al nuevo mecanismo que funja como fuente de pago de las obligaciones derivadas de los Certificados.

El Estado o Fibra Estatal deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de los ingresos anteriormente

referidos autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los Certificados emitidos al amparo del presente Decreto.

- 3.4. Otros bienes que podrán fungir como fuente de pago de los Certificados.** El contrato a través del cual se constituya el mecanismo que funja como fuente de pago de las obligaciones derivadas de los Certificados, podrá estipular que, además de los ingresos y derechos a que se refiere el numeral anterior, se integrará por los siguientes bienes, derechos e ingresos: (i) los recursos que, en su caso, se generen a favor del fiduciario del Estado o Fibra Estatal, derivados de los instrumentos derivados, en su caso, celebre; (ii) los valores en los que se inviertan los recursos líquidos que formen parte del patrimonio de dicho vehículo de fuente de pago y sus rendimientos y (iii) cualquier otro bien que en el futuro se aporte a dicho vehículo de fuente de pago.
- 3.5. Plazo máximo de Vigencia de los Certificados.** Los Certificados a ser emitidos al amparo de la presente autorización podrán tener una vigencia de hasta 25 (veinticinco) años, equivalentes aproximadamente a 9,131 (nueve mil ciento treinta y un) días, contados a partir de la fecha de su emisión.

En todo caso, los Certificados permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

3.6. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado o Fibra Estatal, podrán contratar instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de la emisión de los Certificados y por una vigencia igual o menor al plazo de los Certificados, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago de los Certificados, y los mismos podrán contratarse con recursos derivados de la emisión de los Certificados. En caso de que dicha contratación genere deuda contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto de la emisión de los Certificados, y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia de los Certificados.

En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

3.7. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado o a Fibra Estatal para:

- (i) Contratar y pagar los gastos y costos relacionados con la emisión o emisiones de los Certificados, que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización.

De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, solo podrá destinarse hasta un 0.15 por ciento del monto de los Certificados para cubrir gastos y costos relacionados con la emisión.

- (ii) Constituir y/o reconstituir, el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación de los Certificados, dichos fondos de reserva podrán constituirse hasta por un monto equivalente a dos pagos o cupones semestrales del servicio de la deuda de los Certificados.

3.8. Plazo máximo de Emisión y vigencia de la autorización. La emisión o emisiones de los Certificados deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado o Fibra podrán ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.

3.9. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los tenedores de los Certificados, el Estado o Fibra Estatal, podrán contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquiera otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los tenedores de los Certificados, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la

inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo de los Certificados garantizados y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto de los Certificados autorizados en virtud del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán tener como fuente de pago los Ingresos locales descritos en el numeral 3.4. anterior.

Los derechos de disposición que deriven de la Garantía de Pago, podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

Artículo Cuarto. Financiamiento 665.

4.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$665,394,050.16 (Seiscientos sesenta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos 16/100 Moneda Nacional), más los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos relacionados con su implementación y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (el "Financiamiento 665"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente

Decreto, tendrá como fuente de pago, un porcentaje suficiente de los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones referido en la Ley de Coordinación Fiscal.

El importe del Financiamiento 665 no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento 665 y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento 665.

4.2. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento 665 deberán ser destinados:

- a)** Al refinanciamiento del contrato de apertura de crédito simple, de fecha 2 de octubre de 2012, celebrado entre el Estado en su carácter de acreditado y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de acreedor, por una cantidad de hasta

\$665,394,050.16 (Seiscientos sesenta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos 16 /100 M.N.), y cuyo saldo insoluto, a la fecha del presente Decreto, asciende a la cantidad de \$337,869,951.61 (Trescientos treinta y siete millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 61/100 Moneda Nacional); dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios bajo el folio P08-1012154 y el Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua, bajo el folio 033/2012.

- b)** A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- c)** En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados y Garantías de Pago.
- d)** En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, al pago de gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento 665.

- 4.3. Fuente de pago.** Se autoriza al Estado para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento 665, un porcentaje suficiente de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento 665 contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento 665.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General de Participaciones autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento 665 contratado al amparo del presente Decreto.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las participaciones del Fondo General de Participaciones ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento 665.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones que funjan como fuente de pago del Financiamiento 665, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones.

Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a

través de los cuales se implemente el Financiamiento 665, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones como fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665.

Los fideicomisos de administración y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 4.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento.** Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665, hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento 665 permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 4.6.** Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665 se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.
- 4.7.** Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665 deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 4.8.** Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar, instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento 665 y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento 665, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago del contrato al cual se encuentren asociados. En caso de que

dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento 665 y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia del Financiamiento 665 anteriormente referido.

En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

4.9. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento 665, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento 665, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento 665, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el

Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento 665, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

4.10. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado, para:

- (i) Contratar y pagar los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento 665, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, y cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del Financiamiento 665.

De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento 665, no podrá exceder del 0.15 por ciento del monto del Financiamiento 665.

- (ii) Constituir y/o reconstituir el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación del Financiamiento 665, dichos fondos de reserva podrán constituirse hasta por un monto equivalente a 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Financiamiento 665, en el mes inmediato siguiente a la fecha de pago correspondiente.

4.11. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores del Financiamiento 665, el Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores del Financiamiento 665, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo del Financiamiento 665 y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del Financiamiento 665. Los costos y gastos de contratación de las Garantías de Pago anteriormente referidas, podrán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

Artículo Quinto. Financiamiento de Inversión Público Productiva.

5.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y

financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), más los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos relacionados con su implementación y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (el "Financiamiento IPP"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como fuente de pago, un porcentaje suficiente de los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones referido en la Ley de Coordinación Fiscal.

El importe del Financiamiento IPP no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento IPP y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento IPP.

- 5.2.** Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento IPP deberán ser destinados:

- a)** Al financiamiento de proyectos de inversión público productiva, en los rubros de inversión descritos a continuación:

Rubros de inversión público productiva.

1. Infraestructura y equipamiento en seguridad pública y de justicia.
2. Infraestructura y equipamiento en el sector salud.
3. Infraestructura y equipamiento en urbanización.
4. Construcción, equipamiento y rehabilitación de vías de comunicación.
5. Infraestructura y equipamiento para el desarrollo de actividades primarias, incluyendo, pero no limitando, pesca, agricultura y ganadería.
6. Construcción, rehabilitación, modernización y equipamiento de obras para el abastecimiento de agua potable urbana y rural.

El detalle de los proyectos de inversión público productiva a desarrollarse deberá estar descrito dentro de los documentos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP.

- b)** A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

c) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, a la contratación de instrumentos derivados y Garantías de Pago.

d) En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, al pago de gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento IPP.

5.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP, un porcentaje suficiente de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento IPP.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General del Participaciones autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas

irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP contratado al amparo del presente Decreto.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las participaciones del Fondo General de Participaciones ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones que funjan como fuente de pago del Financiamiento IPP, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifiquen su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones.

5.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones como fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP.

Los fideicomisos de administración y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 5.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento.** Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP, hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento IPP permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 5.6. Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización.** Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.

- 5.7. Tasa de Interés.** El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

- 5.8. Instrumentos Derivados.** Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se

implemente el Financiamiento IPP y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento IPP, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago del contrato al cual se encuentren asociados. En caso de que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento IPP, y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia del Financiamiento IPP anteriormente referido.

En caso de que la contratación de los instrumentos derivados genere deuda contingente, la misma deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

- 5.9. Proceso Competitivo.** El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento IPP, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento IPP, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento IPP, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

5.10. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado, para:

- (i)** Contratar y pagar los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento IPP, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, y cualesquiera otros gastos o costos asociados que en su caso se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del Financiamiento IPP.

De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera, el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento IPP, no podrá exceder del 0.15 por ciento del monto del Financiamiento IPP.

(ii) Constituir y/o reconstituir el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación del Financiamiento IPP, dichos fondos de reserva podrán constituirse hasta por un monto equivalente a 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Financiamiento IPP, en el mes inmediato siguiente a la fecha de pago correspondiente.

5.11. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores del Financiamiento IPP, el Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores del Financiamiento IPP, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo del Financiamiento IPP y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del Financiamiento IPP. Los costos y gastos de contratación de las Garantías de Pago anteriormente referidas, podrán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

Artículo Sexto. Instrumentos Derivados.

6.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y

financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios instrumentos derivados, en sustitución de los instrumentos derivados que actualmente tiene celebrados el Estado, descritos más adelante, y una vez concluida la vigencia de dichos instrumentos derivados, y hasta por la cantidad necesaria para cubrir hasta el 100% (cien por ciento) de los montos expuestos de los financiamientos a los que se encuentran asociados dichos instrumentos derivados a ser sustituidos.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados de los instrumentos derivados que se contratarán en sustitución de los instrumentos derivados que actualmente tiene celebrados el Estado, descritos más adelante, y los recursos que fungirán como fuente de pago de dichos instrumentos derivados.

Los instrumentos derivados a ser contratados conforme a la presente autorización, podrán tener como fuente de pago, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), de las fuentes de pago que le correspondan a los contratos principales a los que se encontrarán asociados. En todo caso, los instrumentos derivados a contratarse se contratarán con objetivos específico de cobertura y, en ningún caso, de especulación.

6.2. Destino. Los instrumentos derivados que el Estado contrate al amparo de la presente autorización deberán ser destinados a cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de los contratos descritos a

continuación, lo anterior, en sustitución de los instrumentos derivados que actualmente tiene celebrados el Estado, una vez concluida la vigencia de dichos instrumentos derivados, mismos que de igual forma se describen a continuación.

Instrumentos Derivados tipo "Swap"

Institución Otorgadora de Derivado	Financiamiento u obligación principal	Monto de cobertura	Inscripción RPU	Inscripción Registro Estatal	Fecha de Vencimiento
Banco del Bajío	Multiva \$1,185,342,076.00	\$493,561,873.93	P08-0919040_ID	40/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	Bajío 1,500,000,000.00	\$1,499,733,806.73	P08-0819031_ID	38/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	BBVA \$1,852,528,000.00	\$6,704,319.34	P08-0819027_ID	39/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	BBVA \$1,852,528,000.00	\$1,816,021,288.13	P08-0819027_ID_02	46/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	BBVA \$3,000,000,000.00	\$2,999,467,613.45	P08-0819026_ID	41/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	Banobras \$4,416,500,000.00	\$4,415,723,914.95	P08-0819028_ID	42/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	Banobras \$5,000,000,000.00	\$768,787,183.47	P08-0819029_ID	43/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	Banobras \$5,000,000,000.00	\$4,230,334,196.53	P08-0819029_ID_02	44/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	Banobras \$5,000,000,000.00	\$592,715,803.47	P08-0819030_ID_02	45/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	HSBC \$500,000,000.00	\$493,561,797.60	P08-0919042_ID	36/2019	24/09/2024
Banco del Bajío	Multiva \$1,185,342,076.00	\$691,780,202.40	P08-0919040_ID_02	39/2019	24/09/2024
Santander	Santander \$1,350,000,000.00	\$1,349,760,426.05	P08-0919037_ID	33/2019	24/09/2024
Santander	Santander \$1,750,000,000.00	\$1,749,689,441.18	P08-0919039_ID	34/2019	24/09/2024
Santander	Santander \$1,900,000,000.00	\$1,899,662,821.85	P08-0919038_ID	32/2019	24/09/2024
Banorte	Banobras \$5,000,000,000.00	\$4,406,405,576.53	P08-0819030_ID	35/2019	24/09/2024

Instrumentos Derivados tipo "CAP"

Institución Otorgadora de la Cobertura	Carta Confirmación	Financiamiento a cubrir	Monto de referencia	Inscripción Registro Estatal	Fecha de Vencimiento
Banamex	103921613EC_1	Banorte 3,397 MDP	\$1,887,704,176.24	10/2022	28/01/2023
Banamex	103921557EC_1	Bajío 500 MDP	\$493,837,243.11	11/2022	28/01/2023
Banamex	114266336EC_1	Banorte 3,397 MDP	\$1,488,190,500.00	29/2022	28/12/2023
Santander	A5908-30862616.25	Bajío 500 MDP	\$492,108,743.11	31/2022	29/01/2024
Santander	A5908-30858543.25	Banorte 3,397 MDP	\$1,881,143,244.45	30/2022	29/01/2024
BBVA	CFC-8316-MX48196854	BBVA 800 MDP	\$371,908,273.27	32/2022	29/02/2024
BBVA	CFC-8316-MX48197214	BBVA 1,000 MDP	\$992,268,000.00	33/2022	29/02/2024
BBVA	CFC-8316-MX48197548	Bajo 250 MDP	\$248,067,000.00	34/2022	29/02/2024

6.3. Instrumento Derivado Futuro. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios instrumentos derivados futuros (incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, SWAPS, CAPS, COLLARS, Forwards), hasta por la cantidad necesaria para cubrir el 100%

(cien por ciento) del monto de los financiamientos a los cuales estén asociados, cuyo objeto sea pactar las condiciones financieras de ciertos instrumentos derivados cuyo fin sea cubrir la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo que constituyen la deuda pública del Estado, una vez que los instrumentos derivados señalados en el numeral 6.2 del presente artículo, terminen su vigencia conforme a los contratos que los instrumentan.

- 6.4. Fuente de Pago.** Los instrumentos derivados que contrate el Estado al amparo de la presente autorización, tendrán como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los mismos, las participaciones federales, aportaciones federales y/o Ingresos locales del Estado que funjan como fuente de pago de los financiamientos a los que se encontrarán asociados.

El Estado deberá realizar los actos suficientes y necesarios, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, instrucciones fiduciarias, la suscripción de contratos y/o convenios y/o cualesquiera otros documentos necesarios para efectos de que las fuentes de pago anteriormente referidas queden debidamente constituidas y/o perfeccionadas.

- 6.5. Plazo máximo de los Instrumentos Derivados.** El o los instrumentos derivados que se contraten al amparo de la presente autorización tendrán la vigencia requerida de conformidad con los financiamientos principales a los cuales se encontrarán asociados.

- 6.6.** Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implementen los instrumentos derivados autorizados al amparo del presente apartado deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 6.7.** Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se contraten los instrumentos derivados previamente referidos, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para cada instrumento derivado, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

Artículo Séptimo. Garantías de Pago Oportuno.

7.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno, varios, o cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores de los financiamientos relacionados más adelante y previamente contratados por el Estado, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo de cada financiamiento y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (Quince por ciento) del saldo insoluto de dichos financiamientos.

Las Garantías de Pago a ser contratadas conforme a la presente autorización, podrán tener como fuente de pago, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), de las fuentes de pago que les correspondan a los contratos principales a los que se encontrarán asociadas. En todo caso, las Garantías de Pago a contratarse se contratarán con objetivos específico de cobertura.

7.2. Destino. Las Garantías de Pago que el Estado contrate al amparo de la presente autorización deberán ser destinadas a la cobertura de los siguientes financiamientos previamente contratados por el Estado:

Financiamiento u Obligación principal	Saldo Insoluto del Financiamiento al 31 de octubre de 2022	Inscripción en el RPU	Fecha de vencimiento del Financiamiento
Bajío 1,500 MDP	\$1,486,340,155.47	P08-0819031	28/06/2039
Multiva 1,185 MDP	\$1,174,725,197.41	P08-0919040	28/06/2039
HSBC 500 MDP	\$489,351,480.61	P08-0919042	28/08/2039
Banorte 3,397 MDP	\$3,371,645,553.55	P08-1219063	26/11/2039
Bajío 500 MDP	\$492,593,743.11	P08-1219064	15/11/2039
Bajío 250 MDP	\$248,217,500.00	P08-1219065	15/11/2039
BBVA 1,000 MDP	\$992,870,000.00	P08-1219066	22/11/2039
BBVA 830 MDP	\$372,407,933.27	P08-1219067	22/11/2039

7.3. Fuente de Pago. Las Garantías de Pago a ser contratadas conforme a la presente autorización, podrán tener como fuente de pago, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, los derechos (y los ingresos derivados de los mismos), de las fuentes de pago que les correspondan a los contratos principales a los que se encontrarán asociadas.

El Estado deberá realizar los actos suficientes y necesarios, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, instrucciones fiduciarias, la suscripción de contratos y/o convenios y/o cualesquiera otros

documentos necesarios para efectos de que las garantías y/o fuentes de pago anteriormente referidas queden debidamente constituidas y/o perfeccionadas.

- 7.4.** Plazo máximo de las Garantías de Pago. El o las Garantías de Pago que se contraten al amparo de la presente autorización tendrán una vigencia de hasta 60 (sesenta) meses adicionales a la vigencia de los financiamientos principales a los cuales se encontrarán asociadas.
- 7.5.** Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implementen las Garantías de Pago autorizadas al amparo del presente apartado deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 7.6.** Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se contraten los Garantías de Pago previamente referidos, deberán buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado, para lo cual, el Estado, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos".

El Estado procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para cada Garantías de Pago, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos, de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

Artículo Octavo. Refinanciamiento Comisión de Vivienda.

8.1. Autorización. Se autoriza a la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua, anteriormente el Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua (la "Comisión"), para que por conducto de los funcionarios que resulten facultados en términos de la legislación aplicable, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$200'065,384.98 (Doscientos millones sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N.) más los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos relacionados con su implementación y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización (el "Financiamiento COESVI"), mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, podrá tener como fuente de pago, un porcentaje suficiente de los ingresos provenientes de la enajenación inmobiliaria que realiza dicha Comisión, a través de los programas descritos más adelante.

El importe del Financiamiento COESVI no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago de la Comisión, el destino de los recursos derivados del Financiamiento COESVI y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento COESVI.

- 8.2. Obligación Solidaria.** Asimismo, se autoriza al Estado para que, a través de la Secretaría de Hacienda: (i) se constituya como obligado solidario y/o Aval de las obligaciones a cargo de la Comisión derivadas de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, y (ii) afecte como fuente alterna de pago de las obligaciones a cargo de la Comisión derivadas de la implementación del Financiamiento COESVI, según dichos términos y condiciones se describen más adelante, un porcentaje suficiente de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones referido en la Ley de Coordinación Fiscal de conformidad con lo previsto más adelante.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento COESVI y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento COESVI.

8.3. Destino. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento COESVI deberán ser destinados a:

- a)** Refinanciar el contrato de crédito simple, de fecha 26 de noviembre de 2010, celebrado entre la Comisión, en su carácter de acreditado, el Estado, en su carácter de obligado solidario, y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por una cantidad de hasta \$416,136,000.000 (Cuatrocientos dieciséis millones ciento treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios bajo el folio 47/2010, y Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua, bajo el folio 21/2010; el cual, al 31 de octubre de 2022, reporta un saldo insoluto de \$98,698,923.26 (Noventa y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos veintitrés pesos 26/100 Moneda Nacional).

- b)** Refinanciar el contrato de crédito simple, de fecha 8 de diciembre de 2010, celebrado entre la Comisión, en su carácter de acreditado, el Estado, en su carácter de obligado solidario, y Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, por una cantidad de hasta \$416,136,000.000

(Cuatrocientos dieciséis millones ciento treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como los intereses, comisiones, y demás accesorios que deriven del pago anticipado de dicho contrato; dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios bajo el folio 505/2010, y Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua, bajo el folio 22/2010; el cual, al 31 de octubre de 2022, reporta un saldo insoluto de \$101,366,461.72 (Ciento un millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos 72/100 M.N.).

- c)** A la constitución de fondos de reserva en términos del artículo 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.
- d)** En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, la contratación de instrumentos derivados.
- e)** En términos de lo previsto más adelante dentro del presente Decreto, el pago de los gastos relacionados con la contratación del Financiamiento COESVI.

- 8.4. Fuente de pago.** Se autoriza a la Comisión, para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI, un porcentaje suficiente de los ingresos propios provenientes de las actividades que realiza dicha Comisión de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, se autoriza, en este acto, al Estado, en su carácter de obligado solidario y aval, para afectar como fuente alterna de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI, un porcentaje de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

La Comisión y el Estado, según corresponda, deberán realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo de la Comisión y/o el Estado, derivadas del Financiamiento COESVI.

La Comisión deberá notificar a las instituciones públicas y/o privadas que resulten competentes de la afectación de los Ingresos de libre disposición derivados de los programas anteriormente referidos, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales

efectos constituya, o modifique conjuntamente con el Estado, y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI contratado al amparo del presente Decreto.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General del Participaciones autorizada en el presente Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique conjuntamente con la Comisión, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI contratado al amparo del presente Decreto.

La Comisión, a través de los funcionarios que se encuentren debidamente facultados de conformidad con la legislación aplicable, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de los ingresos propios derivados de sus programas de vivienda anteriormente referidos ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya conjuntamente con el Estado de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afecto de las participaciones del Fondo General de Participaciones ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya conjuntamente con la Comisión de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento COESVI.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones y los ingresos propios derivados de los programas de la Comisión anteriormente referidos, y que funjan como fuente de pago del Financiamiento COESVI, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI; y (b) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones y los ingresos propios derivados de los programas de la Comisión anteriormente referidos.

8.5. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza a la Comisión y al Estado para constituir o modificar, por conducto los funcionarios que se encuentren debidamente facultados de

conformidad con la legislación aplicable, el o los mecanismos de administración, fuente de pago, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago; a los que podrán afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones, así como los ingresos propios derivados de los programas de la Comisión referidos en el numeral anterior, como fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a cargo de la Comisión y del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI.

Los fideicomisos de administración y fuente de pago, no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos. Con independencia de su naturaleza dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

- 8.6.** Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, hasta 20 (veinte) años, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) días contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos o de la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento COESVI, permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- 8.7.** Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2023.

- 8.8.** Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

8.9. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada contrato a través del cual se implemente el Financiamiento COESVI y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento COESVI, incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambios de tasas. En su caso, los instrumentos derivados podrán compartir la fuente de pago del contrato al cual se encuentren asociados. En caso de que dicha contratación genere deuda adicional contingente, la misma podrá ser hasta: (i) por la cantidad necesaria para cubrir el 100% (cien por ciento) del monto del Financiamiento COESVI, y (ii) hasta por el plazo máximo de vigencia del Financiamiento COESVI anteriormente referido.

8.10. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento COESVI, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento COESVI, deberán buscar las mejores condiciones de mercado tanto para la Comisión como para el Estado, para lo cual, la Comisión, implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los “Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos”.

La Comisión procurará que el proceso competitivo le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento COESVI, así como los Instrumentos Derivados y Garantías de Pago Oportuno que en su caso el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento COESVI, por lo que en todo caso deberá considerar y diseñar los procesos competitivos, de tal manera que pueda acceder a los esquemas, programas y/o productos bancarios que le permitan obtener las mejores condiciones financieras y legales en el mercado.

8.11. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado, para:

- (i)** Contratar y pagar los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento COESVI, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, y cualesquiera otros gastos o costos asociados que en su caso se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del Financiamiento COESVI.

De conformidad con el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos

relacionados con la contratación del Financiamiento COESVI, no podrá exceder del 0.15 por ciento del monto del Financiamiento COESVI.

- (ii) Constituir y/o reconstituir el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación del Financiamiento COESVI, dichos fondos de reserva podrán constituirse hasta por un monto equivalente a 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Financiamiento COESVI, en el mes inmediato siguiente a la fecha de pago correspondiente.

8.12. Garantías de Pago Oportuno. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar a los acreedores del Financiamiento COESVI, el Estado, podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo o instrumento de garantías de pago oportuno, o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, u operaciones similares, en favor de los acreedores del Financiamiento COESVI, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia de que la vigencia de las Garantías de Pago será igual o menor al plazo del Financiamiento COESVI y hasta por un monto máximo equivalente al 15% (quince por ciento) del saldo insoluto del Financiamiento COESVI. Los costos y gastos de contratación de las Garantías de Pago anteriormente referidas, podrán tener como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición del Estado.

Artículo Noveno. Negociación de Términos y Condiciones. Se autoriza al Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Hacienda del Estado, a Fibra Estatal y a la COESVI, según corresponda, para que a través de los funcionarios facultados legalmente, negocien y acuerden todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos necesarios para la implementación, según corresponda y resulte aplicable, de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

Las operaciones autorizadas en el presente Decreto, se ejercerán previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo Décimo. Ingresos Adicionales. Los importes que resulten de las operaciones autorizadas por este Decreto, se considerarán para todos los efectos como ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023.

Derivado de lo anterior, se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023, por los montos que el Estado, Fibra Estatal y a la COESVI, según resulte aplicable, ingresarán a su hacienda por la contratación de las operaciones previstas en el presente Decreto. Adicionalmente, se deberá incluir en la Ley de Ingresos del Estado Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022 y 2023 la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraigan los Entes Públicos autorizados al amparo del presente Decreto.

Asimismo, mientras existan obligaciones de pago derivadas de las obligaciones que emanen de lo autorizado en el presente Decreto, deberá preverse en los respectivos Decretos de Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para el pago del servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

Artículo Décimo Primero. Celebración de Documentos. Se autoriza al Estado de Chihuahua, a Fibra Estatal y a la COESVI, para que a través de los funcionarios facultados legalmente, lleven a cabo todos los actos jurídicos necesarios, celebren, modifiquen o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, fideicomisos, contratos, convenios, mandatos, obligaciones solidarias, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en este Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como para instrumentar las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

Artículo Décimo Segundo. Inscripción de los Financiamientos. Según resulte aplicable, el Estado de Chihuahua, a Fibra Estatal y a la COESVI, conforme a lo establecido en el presente Decreto, deberán inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro Central de Deuda Pública Estatal del Estado de Chihuahua y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

Artículo Décimo Tercero. El presente Decreto se considera de orden público e interés social y, por lo tanto, todas las autorizaciones y actos contenidos en el mismo, se otorgan previo análisis del destino, capacidad de pago del Estado de Chihuahua, a Fibra Estatal y a la COESVI del otorgamiento de garantías o establecimiento de fuente de pago de los financiamientos y obligaciones que se contraten, o la emisión de certificados realizados, al amparo del presente Decreto, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Artículo Décimo Cuarto. Para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Décimo Quinto. Vigencia de la autorización. Conforme al artículo 24, Fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autorizaciones establecidas en el presente Decreto podrán ejercerse durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Artículo Décimo Sexto. Los encabezados de los artículos, numerales y/o incisos del presente Decreto son meramente para efectos de referencia y no afectarán la interpretación del contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

SIN TEXTO

SIN TEXTO